REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: acción de tutela nro. 11001310304420240002900 de Andrea Julieth Porras Díaz en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Antecedentes

Andrea Julieth Porras Díaz formuló acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y «acceso a la carrera por meritocracia».

Los hechos relevantes del caso advierten que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al «Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN». La accionante se inscribió aspirando al cargo «Gestor II, con código OPEC nro. 198218 y código de empleo 302, grado 2» y luego de haber realizado el examen respectivo, en la fase I del proceso de selección, obtuvo un resultado de 96.47 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, superando el mínimo aprobatorio (70.00).

Manifiesta que el pasado 25 de enero mediante Resolución nro. 2123, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a 372 participantes y revisado el puntaje de los aspirantes que continúan en concurso, observa que el último concursante del listado logró un resultado total de 38.32, mismo puntaje que obtuvo ella, pero con la diferencia que no fue citada a curso de formación, por lo que su estado cambió a «no continua en concurso», lo que a su juicio resulta una vulneración de sus derechos fundamentales, pues no había razón de ser excluida del proceso si otra persona en sus mismas condiciones continúa en concurso.

Conforme lo expuesto peticionó se ordene a la encartada citarla al curso de formación en cuestión.

2. Trámite

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a las accionadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, luego de relacionar las normas que rigen la convocatoria, precisó, en breve síntesis, que de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo Rector CNT2022AC000008 de diciembre 29 de 2022, por el cual se establecen y convocan las reglas del proceso de selección del concurso de marras, para los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN se establecieron dos tipos de fase (fase I y fase II). De acuerdo con lo anterior, los aspirantes que habiendo superado la fase I del concurso, ocupen los tres primeros puestos por vacantes serán llamados al respectivo curso de formación, incluso en condiciones de empate.

Precisó que el pasado 22 de enero de 2024 publicó en la página web la citación al curso de formación, así como la guía orientativa en la que se relaciona el inicio del curso a partir del 1 de febrero de 2024. Y sobre el caso concreto de la accionante, advirtió que, aunque en efecto esta superó la fase I del concurso, no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate, de manera que las actuaciones desarrolladas se han enmarcado en el acuerdo y en los principios orientadores de este tipo de procesos.

Finalmente, consideró que lo controvertido en sede de tutela es un acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar su legalidad.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, señaló que la etapa de aplicación de pruebas y sus correspondientes reclamaciones, se encuentra a cargo en forma exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el acuerdo nro. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, por lo que solicita se deniegue el amparo de tutela por falta de legitimidad por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

2.1 De la nulidad de lo actuado

El 12 de febrero de 2024 este juzgado profirió sentencia de primera instancia concediendo el amparo deprecado. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS- solicitó la nulidad de la actuación surtida y la impugnación de la decisión, razón por la cual, mediante proveído del 20 febrero del año en curso se decretó la nulidad desde el auto admisorio con las precisiones allí dadas, se ordenó sanear el origen de la irregularidad, se decretó una prueba por informe y se adoptó una medida provisional.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en una nueva manifestación, señaló que para la OPEC 198218 se ofertaron 123 vacantes y de los participantes fueron llamados 372 aspirantes al curso de formación, quienes obtuvieron mejor puntaje que la accionante, motivo por el cual no fue llamada a la siguiente fase. Por último, remitió el link para verificar la publicación de la presente acción de tutela en su página web conforme lo ordenado en el auto del 20 de febrero del que avanza¹. Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se vinculó al presente trámite constitucional al Consorcio Mérito Dian 06/2023, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa – CUC.

El Consorcio mérito DIAN 06/2023 indicó que la accionante, a pesar de haber superado la fase I del proceso de selección con un puntaje mínimo aprobatorio de la fase i superior a 70.00, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la convocatoria para continuar en el proceso.

Finalmente, intervinieron como terceros y coadyuvantes los ciudadanos Ginet Ayala Lampre, Sandra Georgina Moya Ardila, Luis Felipe Marles Moreno, Carlos Eduardo Giraldo Londoño, Angela Patricia Hernández, Andrés Felipe Alfonso Hernández, Darío Rene Barranco Olivella, Ana Elena de la Rosa Almarales y Iván Darío Salazar Echeverry, quienes pidieron extender los efectos del fallo en su favor, por considerar que ostentan las mismas condiciones fácticas de la accionante

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si las accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos de Andrea Julieth Porras Díaz, por la exclusión del proceso de méritos para acceder al cargo de Gestor II, con código OPEC nro. 198218 y código de empleo 302, grado 2, perteneciente al «Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN», pese a que otra persona en sus mismas condiciones fue convocada a la fase II de la convocatoria.

4. Consideraciones

La Corte Constitucional tiene establecido que: la legitimación, la subsidiariedad o residualidad y la inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

_

¹https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales. Consúltese archivo pdf 046.

Conforme los supuestos fácticos de la acción impetrada no presenta mayores reparos el cumplimiento de los requisitos de legitimidad e inmediatez, pues se trata de actuaciones recientes atribuidas a la entidad accionada por el presunto desconocimiento de garantías constitucionales, de manera que sobre estos tópicos no ahondará el despacho.

El problema está dado entonces por la subsidiaridad, pues ya está visto que los tribunales de cierre han consolidado posición en punto a la improcedencia general de la solicitud de amparo por vía de tutela para cuestionar actos administrativos expedidos en medio de concursos de mérito. El argumento, cierto, dicho sea de paso, es que la acción de tutela no es un mero suplente de los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios existentes, al no ser concebida para sustituir al juez natural de un determinado asunto ni como un recurso adicional a las normas procedimentales.

Sin embargo, este despacho, haciendo suyos los argumentos expuesto por el precedente constitucional obligatorio sentado en la sentencia de unificación SU 067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, precisa que aunque en efecto la regla general es que la tutela se torna improcedente, pues es el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en ese tipo de procesos de mérito, tal premisa encuentra sus excepciones en alguno de los siguientes eventos:

- i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;
- ii) Configuración de un perjuicio irremediable y;
- iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Sobre el primer presupuesto, que desde ya el juzgado lo anuncia como acreditado, la sentencia SU 067 de 2022, citando un precedente del Consejo de Estado, precisó que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables²».

-

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. Véase además Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la

Ante la situación descrita, la doctrina constitucional de las dos últimas sentencias de unificación que tocan el tema, esto es, la Sentencia SU-617 de 2013 y la SU 067 de 2022, resaltan que la acción de tutela resulta procedente, de manera excepcional, como mecanismo principal y definitivo, para cuestionar actos de trámite aprobados con ocasión de un concurso de méritos «cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» ³.

Así, la sub-regla constitucional parte de que, para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de tramite expedidos en el marco de los concursos de méritos, deben acreditarse que (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental⁴.

Adicionalmente no se puede desconocer que el Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

5. Caso concreto

Descendiendo al estudio de sub lite, se divisa que lo que pretende la accionante a través de esta vía, en síntesis, es ser citada al curso de formación en la Fase II para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198218 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por cuanto obtuvo el mismo puntaje del ultimo participante llamado a la siguiente fase por La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución nro. 2123 del 25 de enero de 2024.

Sección Segunda de la misma corporación manifestó□ que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

³ En la sentencia SU-617 de 2013 la Sala Plena de la Corte señalo que contra los actos de trámite la acción de tutela «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución».

⁴ Sentencia SU-077 de 2018, Corte Constitucional.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N°AC-2008-00018-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Se torna imperioso abordar, como primera medida, el tema de la subsidiariedad como requisito procedibilidad de la acción de amparo como mecanismo preferente para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

En principio, la resolución referida que citó a fase II del concurso constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ningún recurso⁷ ni de ser demandado, este último por cuanto los medios de control de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se presentan como mecanismos idóneos de los que disponga la actora para procurar sus derechos, según las reglas propias del derecho administrativo, pues la decisión cuestionada no es apta de escrutinio judicial en aquellas instancias, de manera que ello deja sin mecanismos judiciales ordinarios a la accionante, haciendo procedente su solicitud de amparo.

Ahora, aunque en gracia de discusión resultara procedente su reproche por la vía administrativa, la espera de una decisión judicial en el marco de un eventual proceso implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada cuando se culmine la fase II del concurso o cuando otro concursante se haya posesionado en el cargo al cual aspiraba.

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y al acceso a cargos públicos. Básicamente porque la autoridad accionada no motivó ni aportó prueba que sustentara la exclusión de la promotora del curso de formación debatido, como se pasa a explicar en las siguientes líneas:

En el marco del concurso de méritos «proceso de selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso y Ascenso de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, número de vacantes 123», el acuerdo de la convocatoria⁸ en su artículo 20 estableció que se: «(...)Ilamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso».

Nótese que desde el mismo Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", se dejó sentado que contra dicha decisión no procedía recurso alguno – Artículo 20-.

⁸ Véase archivo digital 002 pág., 24 Acuerdo NºCNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Bajo ese lineamiento, solo serían llamados a realizar el Curso de Formación, en principio, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes. Pero la convocatoria contiene otra regla: incluyó para el efecto, aquellos que se encuentren en empate técnico, dentro de la misma posición. Ello quiere decir, que podrá haber, dentro de las primeras tres posiciones, un número plural de aspirantes que, haciendo parte de la misma cohorte, esto es, las tres primeras posiciones, se encuentren en la misma situación fáctica respecto del puntaje total ponderado.

De las pruebas arrimadas al presente asunto se observa que la accionante participó en el Proceso de Selección DIAN 2022, para la OPEC 198218 y superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I [pdf_002], con un resultado ponderado de 38.32, sin que frente a ello exista discusión.



A su vez está acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución nro. 2123 del 25 de enero de 2024⁹ llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC nro. 198218 a 372 participantes, citación que se haría «a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO»¹⁰, y que dentro de las personas convocadas no se encuentra la activante [pdf_049 pág. 20].

La accionante en el escrito introductor alega que obtuvo el mismo resultado ponderado en la fase I que el aspirante 372, esto es, 38.32, quien sí fue llamado

⁹ Véase archivo digital 012 del expediente. «Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022».

¹⁰ Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución nro. 2123 del 25 de enero de 2024.

continuar con el curso de formación de la OPEC No. 198218, mientras que ella no, según la información que le arroja del sistema SIMO y la resolución mencionada.

Partimos por indicar que la diferencia entre la accionante y el participante 372, con número de inscripción 591402191, incluido en el acto administrativo de enero 25 de 2024, es que el segundo fue llamado al curso de formación. El juzgado se pregunta entonces ¿cuál es el factor que determina tal diferenciación? Para resolver el planteamiento resultó necesario decretar una prueba por informe mediante proveído de febrero 20 de 2024, con miras a verificar cuántos participantes fueron llamados al respectivo curso de formación en su fase Il por obtener los tres mejores puntajes, con la indicación de que el listado precisara los resultados obtenidos por cada uno de los citados, incluyendo a aquellos que se encontraran en empate dentro de la misma posición.

Asimismo, por auto del 22 febrero siguiente, se requirió a Andrea Julieth Porras Diaz para que acreditara la información que, desde el portal oficial web SIMO, aparece publicitada respecto de los participantes que, habiendo superaron fase I de la respectiva convocatoria, fueron llamados a realizar el concurso de formación del cargo denominado Gestor II, Grado 2, Código 302, OPEC: 198218, quien atendiendo la solicitud remitió la videograbación adjunta en el archivo 060.

De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes, esta sede judicial observa de entrada que no hay ningún factor diferencial que justifique que Andrea Julieth Porras Diaz no haya sido llamada al curso de formación en la Fase II para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198218, como se pasa a explicar:

Ciertamente en el archivo Word aportado por la Comisión se muestra el puntaje consolidado de la Fase I de 3.857 participantes identificados con su número de inscripción, «obtenido a partir de la ponderación de los puntajes definitivos resultantes de cada una de las pruebas aplicadas» y la descripción si fue llamado o no al curso de formación [archivo_043], como se muestra en la imagen adjunta:

371	588660088	38,33	Llamado a Curso de Formación
372	591402194	38,32	No llamado a Curso de Formación
373	607181756	38,32	No llamado a Curso de Formación
374	628650378	38,32	No llamado a Curso de Formación
375	563861176	38,32	No llamado a Curso de Formación
376	602180363	38,32	No llamado a Curso de Formación
377	605230034	38,32	No llamado a Curso de Formación
378	563070428	38,32	No llamado a Curso de Formación
379	610119644	38,32	No llamado a Curso de Formación
380	584710469	38,32	No llamado a Curso de Formación

Destáquese varios aspectos de la misiva en comento. El primero, es que el participante 372, con puntuación de 38,32, no fue llamado a la siguiente fase, lo

que difiere de la información oficial que la accionada publicó en su página web, mediante Resolución oficial nro. 2123 del 25 de enero de 2024, en la que sí se incluye a tal persona en el curso de formación, sin que exista justificación alguna a la diferencia.

Ahora, como segundo aspecto, se denota que la accionante, numerada en el puesto 378, obtuvo la misma puntuación que el participante 372, dato que también se pueden extraer de la videograbación realizada por la tutelante al portal oficial web SIMO [pdf_060], como se observa en el pantallazo o imp pant sustraído por el juzgado del minuto 1:08:



Incluso, según se pudo corroborar de la información publicada en el SIMO (cfr. archivo digital 060), también fue convocado a fase II un aspirante con puntaje de 35.10, esto es, menor que el de la aquí accionante, circunstancia que permite al despacho inferir que Andrea Julieth cuenta con una mejor expectativo que otros aspirantes que fueron llamados a continuar con el curso.

En este punto las intervenciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los ciudadanos Ginet Ayala Lampre, Sandra Georgina Moya Ardila, Luis Felipe Marles Moreno, Carlos Eduardo Giraldo Londoño, Angela Patricia Hernández, Andrés Felipe Alfonso Hernández, Darío Rene Barranco Olivella, Ana Elena de la Rosa Almarales y Iván Darío Salazar Echeverry, tratan de justificar y explicar las divergencias de posiciones, en función de la interpretación más razonable del art. 2011 del Acuerdo Rector CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, según se detalla:

La primera interpretación, a juicio de los terceros intervinientes, es que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje no deben ser posicionados de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del art. 29 del Decreto Ley 071 de 2020,

¹¹ Art. 20 se: «(...) llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso».

la entidad debe ubicarlos en el puesto que, en estricto orden de puntaje, le corresponda.

La otra posición, que defiende la CNSC, (cfr. archivo 49 página 16 a 18) aclara que son llamados 3 aspirantes por vacantes de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que habiendo superado la fase I, obtengan los mejores puntajes, incluso aquellos que se encuentren en empate dentro de la misma posición. Precisan que el puntaje ordena al aspirante según sus méritos y que "si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates"; pero si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el orden de mérito, se cita a los aspirantes con segundo mejor puntaje, incluyendo empates, hasta agotar el número total de aspirantes de la respectiva OPEC.

En estricto sentido, mientras la CNSC conforma un listado vertical no solo con los tres primeros puntajes de los aspirantes, sino incluso con aquellos en empate técnico dentro de la misma posición; los intervinientes, con apego en una decisión en sede de control concreto¹², consideran que no existe ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal.

Sobre el particular, el despacho destaca que, aunque ambas posiciones resultan admisibles desde un punto de vista interpretativo, lo cierto es que la conformación de listados verticales respeta, de mejor manera, el mérito como derecho fundamental y como elemento definitorio de la Constitución, habida cuenta que completa las vacantes con los mejores puntajes obtenidos dentro de la respectiva OPEC, amén de que se debe respetar el margen de discrecionalidad y autonomía que tanto la Constitución como la ley le otorgan a la Comisión Nacional del Servicio (cfr. art. 130 CP).

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que está acreditado que la promotora cuenta con el mismo puntaje que el último de los aspirantes convocados a fase II, esto es el 372, según la resolución oficial; e incluso con mejor puntaje que el aspirante 373 con nro. de inscripción 600767633, quien también fue llamado a fase II, según la información que la misma CNSC publicó a través del SIMO (cfr. archivo 60), de manera ante la ausencia de justificación objetiva y bajo la prevalencia de la igualdad material y al debido proceso (cfr. art. 13 y 29 de la CP), lo correcto es permitirle entrar al grupo llamado al curso de formación, conforme las reglas pactadas desde un inicio en el Acuerdo nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

¹² Sentencia de tutela proferida el pasado 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, radicado 2024 031.

Admitir lo contrario, deviene en una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a cargos públicos de la gestora, pues no se estarían respetando los parámetros públicos pre-establecidos en la respectiva convocatoria

Finalmente, el despacho no se accederá a las suplicas de los terceros intervinientes, pues no se encuentran dentro de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de la aquí accionantes, habida cuenta que sus posiciones dentro del listado o son ostensiblemente inferiores¹³ o no acreditaron su eventual expectativa o derecho¹⁴ y por ende su no llamado obedece una justificación legítima, amén de que la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". Sin embargo, el uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada y autorizada únicamente a la Corte Constitucional¹⁵.

Sin mayores consideraciones ulteriores y por lo brevemente expuesto, el despacho administrando justicia y en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

Primero: conceder la acción de tutela interpuesta por Andrea Julieth Porras Díaz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mérito, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Segundo: ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil junto al Consorcio Mérito Dian 06/2023, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa – CUC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, convoque a la accionante al CURSO DE FORMACIÓN contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

¹³ La posición final obtenida por los terceros intervinientes corresponde a la 417 (Ginet Ayala Lampre), 667 (Luis Marles), 678 (Iván Darío Salazar). 784 (Ana De la Rosa), 966 (Sandra Moya), 1003 (Carlos Giraldo), 1104 (Darío René Barranco), 1052 (Ángela Hernández).

¹⁴ La posición final o resultado de las pruebas del ciudadano Andrés Felipe Alfonso Hernández no fue allegada al plenario

 $^{^{\}rm 15}$ Sentencia de Unificación 349 de 2019, Corte Constitucional.

Tercero: advertir a la parte accionada que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia constituye desacato, el cual es sancionable con multa hasta de 20 S.M.M.L.V. y arresto hasta de 6 meses (art. 52 Dec 2591/91). Así mismo, deberá informar el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento a este fallo.

Cuarto: ordenar a la entidad accionada, CNSC, que en el término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, haga la publicación de esta decisión en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, con el fin de informar lo aquí resuelto a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación.

Quinto: negar la solicitud de los terceros intervinientes Ginet Ayala Lampre, Sandra Georgina Moya Ardila, Luis Felipe Marles Moreno, Carlos Eduardo Giraldo Londoño, Angela Patricia Hernández, Andrés Felipe Alfonso Hernández, Darío Rene Barranco Olivella, Ana Elena de la Rosa Almarales e Iván Darío Salazar Echeverry, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f1e2d1bb981ed3f1b58afb66f96334803f5323b1cf27f87171532c8fd039ca

Documento generado en 27/02/2024 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica